



## **B. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

5El proyecto de ley inserta al título II del Libro I, del Código del Trabajo, un nuevo Capítulo V, distribuidos en ocho párrafos.

### **Definiciones.**

6En primer lugar, el proyecto contiene definiciones para los efectos de aplicarlos en este capítulo V, como "Deportista Profesional", "Trabajador que desempeña actividades conexas", "Entidad deportiva" y "Entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena".

### **Contrato de trabajo especial.**

7A continuación, el proyecto trata sobre la forma, contenido y duración del contrato de trabajo, en el que se destacan ciertas particularidades de este tipo de contrato.

8a) Desde luego, el Registro del Contrato de Trabajo. Al respecto, se establece que éste se rige, en cuanto a las formas y contenido mínimos del contrato, por las reglas generales del Código del Trabajo. Pero se agrega una formalidad adicional: registrar estos contratos ante la Inspección del Trabajo correspondiente.

9b) En relación a su duración, el contrato de trabajo de los deportistas profesionales será de plazo fijo, debiendo tener una duración no inferior a uno ni superior a cinco años, renovables por acuerdo de las partes. Esta norma es sustancialmente distinta a la regla general, que establece que el contrato fijo no puede exceder de un año y si se renueva por una segunda vez, pasa a transformarse en contrato de duración indefinida. Aquí el plazo fijo puede ser superior a un año y la renovación no transforma en indefinida la relación laboral.

10c) También es necesario destacar la indemnización compensatoria por formación de deportistas jóvenes. En efecto, se norma la posibilidad de pactar una indemnización compensatoria entre la entidad deportiva contratante en beneficio de la entidad que participó en la formación y educación del deportista.

11d) Otra particularidad de este contrato, es la sanción por ocultación o simulación de beneficios o prestaciones laborales. En tal sentido, se sanciona a la entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo.

### **Jornada de trabajo y descanso.**

12El proyecto, enseguida, propone que los trabajadores que sean regulados por esta normativa, se excluyan de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo de 48 horas semanales, salvo que esta última sea pactada en el contrato de trabajo.

13Además, están exceptuados del descanso en días domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de estos días.

14El proyecto precisa que no constituye descanso el tiempo del traslado que se emplee desde y hacia el lugar o ciudad en el que presta sus servicios el deportista profesional, cuando éste ha debido integrar el equipo representativo de su entidad deportiva en un lugar o ciudad distinta de aquella.

### **Incentivos y premios.**

15El proyecto, a continuación, establece que cuando las partes convengan emolumentos en calidad de incentivos o premios, éstos sean pagados dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originaron.

### **Cesiones temporales o definitivas.**

16El proyecto señala que durante la vigencia del contrato, se podrá convenir entre la entidad deportiva y el deportista profesional, la cesión temporal o definitiva de sus servicios, siempre que éste expresamente lo haya aceptado. En el caso de las cesiones temporales, deberá consagrarse en el respectivo convenio de cesión las condiciones de trabajo que le serán aplicables; en ningún caso éstas serán menos favorables que las estipuladas en el contrato de trabajo primitivo u original vigente.

17El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito y, en todo caso, deberá ser suscrito en Chile.

18La cesión temporal importa la suspensión del respectivo contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente. Con todo, el tiempo de cesión no interrumpe ni suspende el plazo pactado de duración del contrato con la entidad deportiva cedente, incorporándose el deportista profesional a esta entidad una vez cumplido el plazo de cesión.

19En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable la responsabilidad subsidiaria contemplada en el artículo 64, del Código del Trabajo, para el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social.

**Terminación del contrato.**

20El proyecto, enseguida, establece que la terminación del contrato se regula en el Párrafo 6º, estableciendo que se extingue este contrato por las causales y en la forma a que se refiere el título V, del libro I del Código del Trabajo.

21El deportista profesional quedará en libertad de acción en virtud de la extinción del contrato.

**Derecho de información y pago por subrogación.**

22El proyecto consagra el derecho de información. Este consiste en el que tiene la entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva de requerir información a las entidades deportivas nacionales que participen en las competencias que organice, sobre el monto y estado de cumplimiento de sus obligaciones laborales y de seguridad social respecto de los trabajadores a que se refiere este capítulo especial.

23En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad nacional superior de la respectiva disciplina chilena, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener las obligaciones que tenga a favor de aquélla la sumas que de adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas o institución previsional acreedora.

**Reglamento interno de orden, higiene y seguridad.**

24El proyecto obliga a dictar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, que contenga obligaciones y prohibiciones para los deportistas profesionales y trabajadores que desarrollan actividades conexas. Sin embargo, en ningún caso se podrán imponer sanciones por situaciones o conductas extradeportivas.

**Otras disposiciones.**

25El proyecto establece que la vigencia de esta ley será a contar el día 1º del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

26En consecuencia, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura ordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente:

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo primero.-** Agrégase en el Título II del Libro I, del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo V, nuevo:

## **"CAPITULO V**

### **DEL CONTRATO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS**

#### **Párrafo 1º**

##### **Definiciones**

**Artículo 152 bis.-** Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el o los significados que para cada caso se señalan:

a) Deportista Profesional, el trabajador que se dedica a la práctica del deporte, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de una entidad deportiva, recibiendo como contraprestación una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas, aquel que en forma remunerada ejerce como juez, árbitro, entrenador, auxiliar técnico, o en otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.

c) Entidad deportiva, las Corporaciones, Fundaciones, Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales u otras, que integran por su cuenta y dentro de su ámbito organizativo y de dirección a un deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo, detentando la calidad de empleador respecto de estos trabajadores.

d) Entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter nacional.

#### **Párrafo 2º**

##### **Forma, contenido y duración del contrato de trabajo**

**Artículo 152 bis A.-** El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, deberá constar en la forma y plazos a que se refiere el artículo 9º, y contener las menciones mínimas del artículo 10.

Dicho contrato se registrará dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito, ante la Inspección del Trabajo correspondiente.

**Artículo 152 bis B.-** El contrato de trabajo de los deportistas profesionales será de plazo fijo, debiendo tener una duración no

inferior a uno ni superior a cinco años, renovables por acuerdo de las partes.

Las renovaciones deberán ajustarse en cuanto a los plazos de duración a lo dispuesto en el inciso anterior.

La entidad deportiva deberá acordar con el deportista profesional la renovación del contrato de trabajo o manifestar la intención de no hacerlo, con treinta días de antelación al inicio de la respectiva competición oficial deportiva, cuando el vencimiento del mismo tenga lugar en dicho período. En el caso, que el término del contrato se produjese en una fecha anterior, la referida obligación deberá coincidir con ella.

En el evento de no existir renovación o manifestación de voluntad de la entidad deportiva en orden a no renovar el contrato de trabajo con el deportista profesional, éste se entenderá prorrogado por un año contado desde la fecha de su terminación.

**Artículo 152 bis C.-** Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquella pague una indemnización a estas últimas.

Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación de deportistas jóvenes, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la solidaridad entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

**Artículo 152 bis D.-** El uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de éste. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.

**Artículo 152 bis E.-** La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

### **Párrafo 3º**

#### **Jornada de trabajo y descansos**

**Artículo 152 bis F.-** Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas, se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el artículo 22, salvo que ésta última sea pactada en el contrato de trabajo.

**Artículo 152 bis G.-** Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

El descanso deberá comenzar a más tardar a las cero horas del día anterior a aquel en que se hará efectivo y terminará a las nueve horas del día siguiente a éste.

No constituye descanso el tiempo de traslado que se emplee desde y hacia el lugar o ciudad en el que preste sus servicios el deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas, cuando éste ha debido integrar el grupo representativo de su entidad deportiva en lugar o ciudad distinta de aquella.

#### **Párrafo 4º**

##### **De la periodicidad en el pago de las remuneraciones**

**Artículo 152 bis H.-** Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagadas dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originaron.

#### **Párrafo 5º**

##### **Cesiones temporales y definitivas**

**Artículo 152 bis I.-** Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con el deportista profesional la cesión temporal de sus servicios a otra entidad deportiva nacional o extranjera, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa del deportista profesional. En tales casos, deberá consagrarse en el respectivo contrato de cesión, las condiciones de trabajo que le serán aplicables, las que en ningún caso podrán ser menos favorables que las estipuladas en el contrato de trabajo vigente.

El contrato de trabajo suscrito con la entidad deportiva cesionaria deberá registrarse de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 bis A.

En el caso que la cesión temporal fuese con carácter oneroso, corresponderá al deportista profesional a lo menos, el quince por ciento del monto total acordado a pagar en la cesión temporal.

El Contrato de Cesión deberá otorgarse por escrito y ser suscrito en Chile. El plazo de la cesión no podrá ser superior al tiempo que reste de vigencia al contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente.

El Contrato de Cesión importará la suspensión del contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente. Con todo, el tiempo de cesión no interrumpe ni suspende el plazo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva respectiva.

En virtud del Contrato de Cesión, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 64, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.

**Artículo 152 bis J.-** Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con el deportista profesional la cesión definitiva de sus servicios a otra entidad deportiva nacional o extranjera.

En tal caso, le corresponderá al trabajador, a lo menos, el quince por ciento del monto total acordado a pagar en la cesión definitiva.

El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito y ser suscrito en Chile.

Se dejará constancia en el respectivo contrato de cesión las condiciones de trabajo que regirán entre el trabajador y la entidad deportiva cesionaria, sin perjuicio del contrato de trabajo que deba suscribirse en el caso de que la nueva entidad deportiva participe en el sistema de competencias chileno.

Esos contratos se registrarán de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 152 bis A.

#### **Párrafo 6°**

#### **Terminación del contrato**

**Artículo 152 bis K.-** El contrato de trabajo de los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas, se extingue por las causales y en la forma a que se refiere el título V, del Libro I de este Código.

La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

**Artículo 152 bis L.-** Una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado, y no habiéndose pagado la indemnización a que hace referencia el artículo 152 bis C, se podrá pactar que la nueva entidad deportiva con la cual se contrate el deportista profesional, deba pagar una indemnización a las entidades deportivas participantes en su formación y educación.

Dicha indemnización deberá ser acordada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 bis C.

#### **Párrafo 7º**

##### **Del derecho de información y pago por subrogación**

**Artículo 152 bis M.-** La entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena tendrá derecho a ser informada, por las entidades deportivas nacionales que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquella las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis.

#### **Párrafo 8º**

##### **Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad**

**Artículo 152 bis N.-** Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse

sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos.

Los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión."

**Artículo segundo.-** La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo tercero.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**RICARDO SOLARI SAAVEDRA**  
Ministro del Trabajo  
y Previsión Social

**HERALDO MUÑOZ VALENZUELA**  
Ministro  
Secretario General de Gobierno